



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Dirección Regional de Salud



N° 414 - 2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DG/DESA

Resolución Directoral

Huacho, 22 MAYO 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 088-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DESA-DSBHAYZ-UFSB, de fecha 17 de mayo del año 2024, con relación a la solicitud presentada por la Sra. **Ketty Ruth Rosales Hinostroza** Representante Legal de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA S.A. – EPS BARRANCA S.A** con RUC N° 20199160819, con domicilio en Jr. José Gálvez N° 640, distrito y provincia Barranca, departamento Lima sobre la Autorización Sanitaria a proveedores de agua para consumo humano a través de Camiones Cisternas, del camión de Placa N° EAL-400 y con la opinión favorable de la Dirección de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis y de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la DIRESA Lima, y;

CONSIDERANDO:

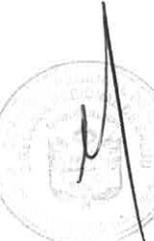
Qué, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 854-2020/MINSA, que aprueba la Norma Técnica Sanitaria N° 166- MINSA/2020/DIGESA, "Norma Sanitaria para el Abastecimiento de Agua para Consumo Humano mediante Estaciones de Surtidores y de Camiones Cisterna, el Capítulo V Disposiciones Específicas, el Ítem 5.1 Aspectos Técnicos e Higiénicos Sanitarios en el Numeral 5.1.2. Condiciones Sanitarias del camión cisterna, señala que los tanques de los Camiones Cisternas deben cumplir con garantizar que el agua sea apta para el uso y consumo humano;

Qué, el Título II de la Norma Técnica Sanitaria N° 166-MINSA/2020/DIGESA aprobada por Resolución Ministerial N° 854-2020/MINSA, establece que a las Direcciones Regionales de Salud son responsables del cumplimiento obligatorio por todas las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de agua para consumo humano, mediante estaciones de surtidores y camiones cisternas.

Qué, el artículo N° 128 de la Ley N° 26842 "Ley General de Salud", la DIRESA Lima "En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones", está facultada de solicitar información a los dueños de surtidores de agua y dueño de camiones cisternas para la aprobación o renovación de Certificación Sanitaria de abastecimiento de agua para consumo humano mediante surtidores y camiones cisternas.

Qué, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se rige por principios, del procedimiento administrativo los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento.

Qué, asimismo, controlan la discrecionalidad de las entidades en la interpretación de las normas existentes, entre ellos se encuentra el principio de legalidad al que se contrae el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas;



Qué, el acto administrativo, de acuerdo al artículo 1° Concepto de Acto Administrativo del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Es decir, que la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, expresa una decisión destinada a producir efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados. Este concepto implica que la motivación de las decisiones que expresa la Entidad a través de un acto administrativo no sólo le otorga legitimidad, sino que también involucra aspectos medulares de la actuación de la Administración en el ejercicio de sus funciones, como son los de verificar el respeto al principio de legalidad, en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo se ajuste al orden jurídico y evitar la arbitrariedad de la misma frente a los derechos individuales de los ciudadanos;

Qué, mediante Doc. N° 5360890 y Exp. N° 3256379 presentado la Sra. **Ketty Ruth Rosales Hinostroza** Representante Legal de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA S.A. – EPS BARRANCA S.A** con RUC N° **20199160819**, con domicilio en Jr. José Gálvez N° 640, distrito y provincia Barranca, departamento Lima solicita la **Autorización Sanitaria a proveedores de agua para Consumo Humano a través de Camiones Cisternas**, para lo cual adjunta los requisitos que sustentan su petición, acorde a la Norma Técnica Sanitaria N° 166-MINSA 2020/DIGESA.

Qué, el Informe Técnico N° **088-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DESA-DSBHAYZ-UFSB**, de fecha 17 de mayo del año 2024, emitido por el Ingeniero Hernán Manrique Cerna de la Unidad Funcional de Saneamiento Básico, entre otras cosas recomienda la aprobación y registro de la **Autorización Sanitaria a proveedores de agua para Consumo Humano a través de Camiones Cisternas**, al camión cisterna de Placa **EAL-400**, para el Abastecimiento de Agua Potable para Consumo Humano a los distritos de: Supe, Supe Puerto y Barranca de la provincia de Barranca, departamento Lima, de propiedad de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA S.A. – EPS BARRANCA S.A** con RUC N° **20199160819**, con domicilio en Jr. José Gálvez N° 640, distrito y provincia Barranca, departamento Lima, por cumplir con las disposiciones legales vigentes respecto de la materia; informe que lo hace suyo el Jefe de la Unidad Funcional de Saneamiento Básico a través del **Proveído N° 135-2024-UFSB/DSBHAYZ/DESA/DIRESA LIMA**, con fecha 17 de mayo del 2024, el Director de Saneamiento Básico, Higiene, Alimentaria y Zoonosis a través del **Proveído N° 190-2024-DSBHAYZ/DESA/DIRESA LIMA** de fecha 17 de mayo del 2024. En ese sentido corresponde la emisión del acto resolutivo de aprobación y registro de la **Autorización Sanitaria a proveedores de agua para Consumo Humano a través de Camiones Cisternas** y en atención a ello, mediante **Memorando N° 227-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DESA**, de fecha 17 de mayo del 2024, el Director Ejecutivo de Salud Ambiental remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para tal fin;

Con el visado de la Unidad Funcional de Saneamiento Básico; Dirección de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis; Director Ejecutivo de Salud Ambiental y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Lima y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA Lima, aprobado por la Ordenanza Regional N° 014-2008-CR-RL; y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2023-GRL-GGR, que designa al Director General de la Dirección Regional de Salud Lima;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Autorización Sanitaria a proveedores de agua para Consumo Humano a través de Camiones Cisternas, del camión de Placa N° EAL-400, para el Abastecimiento de Agua Potable para Consumo Humano a los distritos de: Supe, Supe Puerto y Barranca de la provincia de Barranca, departamento Lima, de propiedad de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA S.A. – EPS BARRANCA S.A con RUC N° 20199160819, con domicilio en Jr. José Gálvez N° 640, distrito y provincia Barranca, departamento Lima.



ARTÍCULO SEGUNDO: La Vigencia de la presente Autorización Sanitaria es de 4 años (cuatro años), contados a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de conformidad a la Norma Técnica Sanitaria N° 166-MINSA/2020/ DIGESA aprobada por Resolución Ministerial N°854-2020/MINSA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Autorización Sanitaria podrá ser revocada de verificarse el incumplimiento de la NTS N° 166-MINSA/2020/ DIGESA, y de las condiciones sanitarias bajo las cuales fue otorgada, concordante con el literal 214.1 del artículo N° 214º del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, remitir copia autenticada de la presente Resolución a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, remitir copia autenticada de la presente Resolución a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Secretaria General, notificar a los interesados la presente Resolución Directoral, conforme lo establece el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER a la Dirección de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, publique la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA
Dr. José Guillermo Nicrales De La Cruz
Dr. José Guillermo Nicrales De La Cruz
CMP: 4504 RNE 044095 RNA A0556
DIRECTOR GENERAL

JGMDLC/MARV/AOH

c. c.:
 DG- DIRESA.
 DIGESA.
 DESA
 UFSB
 OAJ
 OCI
 Interesado
 Transparencia